



**GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA**



**La fuerza
del cambio**



DECRETO Nro. 140 DE 11 MAYO 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena- Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 2696 del 25 de febrero de 2022, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19840 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2696 del 25 de febrero de 2022 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo de 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que **SHIRLEY PATRICIA MENDEZ LORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.580.391 expedida en Santa Marta- Magdalena, ocupó

(Handwritten signature and number 1)





DECRETO Nro. 140 DE 11 MAYO 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2696 de 25 de febrero de 2022 del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19840 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”*.

Que el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19840 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, se encuentra provisto a través de nombramiento provisional del señor **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.557.370 expedida en Santa Marta- Magdalena, mediante Decreto No. 409 de 18 de mayo de 2017 y posesionado el 29 de mayo de 2017.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”**.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

“(…)7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una



DECRETO Nro. 140 DE 11 MAYO 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

100-20-

estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1, es procedente el nombramiento en periodo de prueba **SHIRLEY PATRICIA MENDEZ LORA**, identificada con cédula de ciudadanía 32.580.391 expedida en Santa Marta- Magdalena, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución 2696 de 25 de febrero de 2022 en el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 19840 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminar de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado al empleado público **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**.

Que el señor **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.557.370 expedida en Santa Marta- Magdalena, presentó el día 17 de marzo de 2022 de 2022, escrito ante la Oficina de Talento Humano mediante el cual informa su condición de pre pensionado, padre cabeza de familia y además señala que padece de una serie de patologías, como quiera, que no allegó todos los documentos e información necesaria, la Oficina de Talento Humano procedió a requerírselos.

Que el señor **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**, con respecto a la condición de padre cabeza de familia señaló en su escrito que: “(...) *ya que mi esposa Fernanda Vásquez Alemán con Cc n 36555139 con la cual llevo 32 años de casado **dependiente de mí ya que ella siempre se desempeñó en el hogar por lo cual soy su sustento como compañero o esposo tenemos 2 hijos mayores de edad (...)***”. (Negrilla por fuera del texto).

Que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 388 de 2005, estableció los criterios para determinar la calidad de padre o madre cabeza de familia. Sobre el particular la Corte:

“(...) Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté

3



DECRETO Nro. 140 DE 11 MAYO 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.

Además, no puede perderse de vista que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social.^[48] En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.(...)”. (Negrilla y cursiva por fuera del texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, el señor **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**, no ostenta la condición de padre cabeza de familia en los términos de la jurisprudencia citada, como quiera que su cónyuge desde las labores que realiza dentro del hogar, tal como lo afirma la Corte Constitucional, constituyen un aporte significativo en el sustento del mismo.

Que el señor **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**, señala en su escrito una serie de patologías e indica que, debido a un accidente sufrido el día 22 de agosto 2008, tuvo un porcentaje de pérdida de capacidad de laboral del 12.10% dictaminado por la ARL COLMENA.

Que además, reposa en su hoja de vida notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 13 de marzo de 2018, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 0.00% para las patologías de Artritis





DECRETO Nro. 140 DE 11 MAYO 2020

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Primaria Generalizada, Otros Trastornos Especificados de los Discos Intervertebrales, cálculo de las vías urinarias inferiores, no especificados de origen común y finalmente una contusión de la cadera originada debido a un accidente laboral de fecha 27 de noviembre de 2017, dictamen confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 14 de noviembre de 2018.

Que el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, definió las enfermedades catastróficas con el siguiente tenor y contenido

“(…) ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.”

Que la Resolución No. 5261 de 1994 en su artículo No. 17 enlistó los tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades catastróficas en los siguientes términos:

“ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes: a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer. b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea. c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones. d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central. e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas. f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor. g. Terapia en unidad de cuidados intensivos. h. Reemplazos articulares. (...)”

Que de acuerdo a lo anterior y una vez revisado las patologías que padece el señor **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**, ninguna de ellas hace parte de una enfermedad catastrófica o ruinosas, empero, es necesario precisar que, desde la Oficina de Talento Humano y el área de Bienestar, Capacitación y Seguridad y Salud en el Trabajo, se realizó el respectivo acompañamiento con el fin de garantizar y brindar toda la información requerida para tratar las





DECRETO Nro. 140 DE 11 MAYO 2022

700-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

patologías que actualmente presenta, a pesar de no encontrarse diagnosticado por un médico laboral.

Que, con respecto a las discapacidades o los estados de estabilidad manifiesta, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, señaló:

“(...) En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una “persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. Por su parte, la discapacidad es “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” 5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. (...)”

Que teniendo en cuenta que el señor **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**, fue dictaminado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 14 de noviembre de 2018, a través de la cual confirmó el dictamen emitido por AXA Colpatria Seguros de Vida, siendo este el 0.00 %, por lo tanto, no presenta pérdida de la capacidad laboral.

Que el señor **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**, allegó el consolidado de las semanas cotizadas adjuntando el reporte de semanas cotizadas en pensión actualizada el 16 de marzo de 2022, en el cual se advierte que cuenta con 1.166,29 semanas cotizadas en el sistema del





DECRETO Nro. 140 DE 11 MAYO 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

régimen pensional y que de acuerdo a su fecha de nacimiento consignada en la cédula de ciudadanía actualmente tiene 59 años de edad.

Que sobre el particular la H. Corte Constitucional mediante sentencia T – 055 de 2020 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera estableció un cuadro para determinar cuáles son los requisitos para acreditar la calidad de pre pensionables:

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional y una vez estudiado el caso del señor **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**, sí ostenta actualmente el estatus de pre pensionado, como quiera, que se encuentra a tres (3) años de cumplir con la edad y el mínimo de semanas requeridas para solicitar el reconocimiento de su pensión.

Que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.2 en sus párrafos 2 y 3 dispuso:

“**PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.





DECRETO Nro. 140 DE 11 MAYO 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”

Que una vez revisado la base de datos, la Oficina de Talento Humano certificó que no existe en la planta Global de Cargo de la Administración Central del Magdalena cargo vacante al denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01 o cargo equivalente en el cual pueda ser reubicado el señor **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**.

Que, como acción afirmativa, la entidad desvinculara el señor **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**, de acuerdo al orden de prevalencia establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Que la señora **SHIRLEY PATRICIA MENDEZ LORA**, interpuso acción de tutela contra la Gobernación del Departamento del Magdalena, Secretaría General del Departamento del Magdalena y Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Magdalena, trámite constitucional que cursó en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta D.T.C.H., con radicado No. 47 001 4105 001 2022 00179 00.

Que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, mediante fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2022, notificado el día 02 de mayo de 2022 ordenó lo siguiente:

“(...) Primero. Conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso de SHIRLEY PATRICIA MÉNDEZ LORA frente a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Segundo. En consecuencia, se ordena a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere





DECRETO Nro. 140 DE 11 MAYO 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

hecho, dé cumplimiento a la ordenado en el artículo quinto de la Resolución 2696 del 25 de febrero de 2022, de la Comisionada Nacional del Servicio Civil, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19840, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, esto es haga en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba que procedan. (...).”

Que de acuerdo a la orden judicial emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, se procede a dar cumplimiento al mismo.

Que la Ley 996 de 2005 artículo 38 establece: "*La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa*".

Que el nombramiento en periodo de prueba y la terminación del nombramiento provisional contenidos en el presente decreto se profieren en aplicación de las normas del sistema de carrera administrativa, por lo tanto, no vulneran la prohibición de modificación de nómina en vigencia de la Ley de Garantías Electorales.

Que en el artículo 3 del Decreto No. 340 de 10 de diciembre de 2021, emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena se estableció un ajuste salarial en la asignación básica mensual de los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial, para la vigencia 2021.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba a la señora **SHIRLEY PATRICIA MENDEZ LORA**, identificada con cédula de ciudadanía 32.580.391 expedida en Santa Marta- Magdalena, para desempeñar el empleo público de TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01, identificado con Código OPEC 19846 del sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Oficina





DECRETO Nro. 140 DE 11 MAYO 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Asesora de Comunicaciones, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.644.000,00) para la vigencia 2021, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Periodo de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir a la señora **SHIRLEY PATRICIA MENDEZ LORA**, que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO. Posesión. Una vez aceptado el nombramiento a la señora **SHIRLEY PATRICIA MENDEZ LORA**, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si la designada no residiere en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo dar por terminado el nombramiento provisional del empleado público **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.557.370 expedida en Santa Marta- Magdalena, una vez tome posesión del empleo para el cual fue nombrada en periodo de prueba la señora **SHIRLEY PATRICIA MENDEZ LORA**.





DECRETO Nro. 140 DE 11 MAYO 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto a la señora **SHIRLEY PATRICIA MENDEZ LORA** y al señor **ALFONSO IGNACIO ARGUELLO CAMPO**.

ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 11 MAYO 2022

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julieth Paola Toledo	Contratista Oficina de Talento Humano	
Aprobó	Emma Peñate Aragón	Jefe de Oficina de Talento Humano	
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	José Humberto Torres	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.